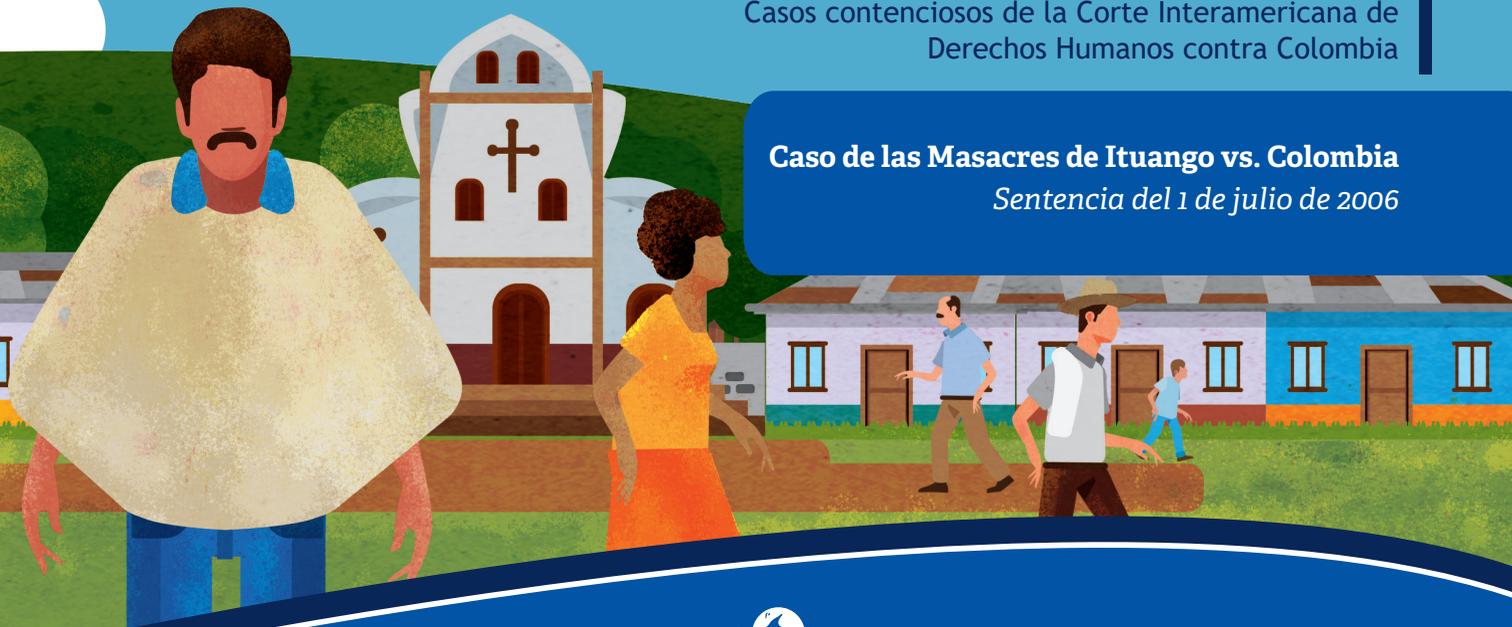


Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia
Sentencia del 1 de julio de 2006



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA



CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO

Sentencia del 1 de julio de 2006



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN
Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN
Secretario General

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLARREAL
Director Nacional de Promoción y Divulgación

PAULA ROBLEDO SILVA
Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales
y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores:

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)
Sneither Cifuentes (Asesor)

Diseño, diagramación, corrección de estilo:

BUENOS Y CREATIVOS S.A.S
Nicole Gómez

Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS S.A.S

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

ISBN Obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2

ISBN 978-958-8895-87-1

Contenido

| | |
|---|----|
| Prólogo | 4 |
| Presentación | 8 |
| Hechos | 16 |
| Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana | 24 |
| Violación del derecho a la vida | |
| Violación del derecho a la integridad personal | |
| Violación de las disposiciones que prohíben la esclavitud y violación del derecho a la libertad personal | |
| Violación de los derechos a la propiedad privada y a la honra y dignidad en relación con la violación del domicilio | |
| Violación de los derechos del niño | |
| Violación del derecho a la libertad de circulación y residencia | |
| Violación de los derechos de contar con protección y garantías judiciales | |
| Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana | 35 |
| Medidas de restitución | |
| Indemnización | |
| Medidas de rehabilitación | |
| Medidas de satisfacción | |
| Garantías de no repetición | |

Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a la ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplíe el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
DEFENSOR DEL PUEBLO

Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos

declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un representante judicial y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia
Sentencia del 1 de julio de 2006

Víctimas

Alberto Correa
Arnulfo Sánchez Álvarez
Fabio Antonio Zuleta Zabala
Guillermo Andrés Mendoza Posso
Héctor Hernán Correa García
Jairo de Jesús Sepúlveda Arias
José Darío Martínez Pérez
Luis Modesto Múnera Posada
Marco Aurelio Areiza Osorio
María Graciela Arboleda Rodríguez
Nelson de Jesús Palacio Cárdenas
Olcris Fail Díaz Pérez
Omar de Jesús Ortiz Carmona
Omar Iván Gutiérrez Nohavá
Elvia Rosa Areiza Barrera
Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo
Dora Luz Areiza Arroyave
William de Jesús Villa García
Wilmar de Jesús Restrepo Torres
Bernardo María Jiménez Lopera
Francisco Osvaldo Pino Posada
Libardo Mendoza
Luis Humberto Mendoza
Omar Alfredo Torres Jaramillo
Ricardo Alfredo Builes Echeverry
Y sus familiares¹

Francisco Osvaldo Pino Posada Omar
Alfredo Torres Jaramillo
Rodrigo Alberto Mendoza Posso
Noveiri Antonio Jiménez Jiménez
Milciades de Jesús Crespo
Ricardo Barrera
Gilberto Lopera
Argemiro Echavarría
José Luis Palacio
Omán Salazar
William Chavarría
Libardo Carvajal
Eduardo Rúa
Eulicio García
Alberto Lopera.
Tomás Monsalve
Felipe “Pipe” Gómez

| | |
|---|--|
| Representantes | Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) |
| Tema | El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las dos masacres ocurridas en los corregimientos de El Aro y La Granja en el municipio de Ituango, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables ² |
| Derechos de la Convención Americana vulnerados | Artículo 1. (Obligación de respetar los derechos) ³ Artículo 4. (Derecho a la vida) Artículo 5. (Derecho a la integridad personal) Artículo 7. (Derecho a la libertad personal) Artículo 8. (Garantías Judiciales) Artículo 11. (Derecho a la honra y a la dignidad) Artículo 19. (Derechos del niño) Artículo 21. (Derecho a la propiedad privada) Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia) Artículo 25. (Protección judicial) ⁴ |
| Derechos de otras Normas Internacionales vulnerados | La Corte no determinó otras normas violadas |

1 Parágrafos 168 y 255.

2 Para mayor información, ver la ficha técnica elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

3 La Corte Interamericana señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

4 En esta cartilla, solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no sobre aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como los hechos probados y los argumentos que acogió ese tribunal. El texto completo de la sentencia está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_espárr.pdf

Hechos

Este caso se refiere a dos masacres cometidas en los corregimientos de La Granja y El Aro en el municipio de Ituango (Antioquia) en 1996 y 1997, respectivamente. Los hechos fueron perpetrados por grupos paramilitares con el apoyo y la tolerancia de miembros de la Fuerza Pública, y tuvieron como saldo torturas, asesinatos, robo de ganado, destrucción de casas y desplazamiento.

Las masacres se dieron en un contexto de ingreso violento de los paramilitares a la región, quienes tenían plenamente identificados los corregimientos y municipios que pensaban atacar por considerarlos zona de influencia guerrillera (párr. 110.a). En ese momento, la región se caracterizaba por ser ganadera, así como un punto de vital importancia táctico-militar, dada la cercanía que tenía con la unión de las tres cordilleras y la posibilidad de trasladarse a otros lugares desde allí (párr. 110.a).

El primer hecho sucedió en el corregimiento de La Granja, cuando ya existía en el municipio de Ituango el Batallón de Infantería N.º 10 Coronel Atanasio Girardot, la Estación de Policía con veinte agentes y varios retenes alrededor del corregimiento (párr. 125.29 y 125.31).

En los primeros meses del año 1996, distintos sectores del corregimiento, liderados por Jesús María Valle Jaramillo⁵, les expresaron a las autoridades departamentales su temor y preocupación por la posible incursión paramilitar armada en su corregimiento (párr. 125.30).

Pese a lo manifestado por la comunidad, el 10 de junio de 1996 el Comando del Batallón Girardot dispuso el retiro de la mayoría de las unidades militares que operaban en la zona para ser trasladadas a sectores alejados de La Granja. Al día siguiente, aproximadamente veintidós paramilitares armados con fusiles y revólveres incursionaron de manera violenta en dicho corregimiento

⁵ Dos años después, Jesús María Valle Jaramillo fue asesinado por personas armadas que ingresaron a la fuerza a su oficina. Tras algunos años de investigaciones infructuosas, el caso llegó a la Corte IDH y el 27 de noviembre de 2008 se encontró a Colombia responsable por su homicidio y por la falta de investigación del hecho

desde Ituango; pasando a escasa distancia por al menos un Comando de la Policía (en el municipio de San Andrés de Cuerquia), sin que la autoridad opusiera resistencia alguna. Una vez en La Granja, cerraron los locales y realizaron ejecuciones selectivas en cadena, sin que la Fuerza Pública mediara acciones para contrarrestar lo que acontecía (párr. 125.32 a 125.35).

Primero, mataron en su trabajo a William de Jesús Villa García con diez impactos de bala; William tenía 25 años, estaba casado y era albañil. Luego le quitaron la vida a Héctor Hernán Correo, quien tenía 37 años, era agricultor y tenía una discapacidad mental; su muerte afectó mucho a sus familiares al punto de que se vieron obligados a desplazarse por varios lugares del país. El mismo 11 de junio, también fue asesinada María Graciela Arboleda Rodríguez tras interrogarla sobre el paradero de Hugo Espinal Lopera; María tenía 47 años, era viuda, madre de seis hijos y cumplía labores de empleada doméstica (párr. 125.36 a 125.38).

Antes de irse, durante la tarde de ese día, los paramilitares entraron al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y se llevaron al docente Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, de 38 años. Al día siguiente, su cuerpo amaneció sin vida en la carretera que conducía a Medellín (párr. 125.39).

Entre el 12 y el 19 de junio de 1996, la Fiscalía y la Procuraduría comenzaron a investigar estos asesinatos selectivos. La primera adelantó una investigación preliminar entre 1996 y 1999. Solo a mediados de 1999 inició de manera formal la investigación, vinculando a dos civiles que ya se encontraban detenidos por otras causas y a otros tres que estaban libres, por lo que solicitó su detención (párr. 125.41 y 125.43). Para el año 2000, constituyó como parte de la investigación a otros cuatro miembros de los grupos paramilitares (párr. 125.46). Dos años después ordenó la detención preventiva de otros siete civiles relacionados con los hechos (párr. 125.47). También durante el 2002 realizó inspecciones en Ituango y recibió treinta declaraciones (párr. 125.48).

En noviembre del 2003, la Fiscalía acusó a cuatro civiles vinculados (párr. 125.49); tres de ellos fueron condenados en el 2005 y se ordenó cesar el procedimiento del cuarto individuo (párr. 125.51). De igual modo, en el 2004 la Fiscalía realizó investigaciones para individualizar al presunto jefe financiero paramilitar al momento de los hechos, y el 8 de septiembre de ese año se lo vinculó al proceso (párr. 125.50). Del relato de los hechos no se desprende qué sucedió con esta investigación.

La Fiscalía también investigó a algunos agentes estatales. Al momento de hacer la apertura de la instrucción en 1999, vinculó y ordenó la captura del comandante de la Policía en Ituango, José Vicente Castro, y del comandante del Batallón Girardot, Jorge Alexander Sánchez Castro (párr. 125.44). En el 2001, acusó al primero, quien fue condenado en el 2003 por “omisión en el delito de homicidio agravado”; sin embargo, en el 2004 el Tribunal Superior de Antioquia revocó la decisión. Al momento del fallo interamericano, la Corte Suprema todavía no había resuelto la acción de revisión presentada por la Fiscalía (párr. 125.46). A su vez, en el 2003 la Fiscalía acusó a Sánchez Castro (párr. 125.49) y en el 2005 fue encontrado culpable (párr. 125.51).

Por su parte, en el año 2000 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares decidió archivar las investigaciones preliminares contra el mayor Jorge Enrique Fernández Mendoza y el teniente Jorge Alexander Sánchez Castro, visto que según dicho organismo no había habido omisión constitutiva de falta disciplinaria (párr. 125.53). Pese a ello, remitió copia de dicho fallo a la Procuraduría Regional de Antioquia para que en virtud de su competencia adelantara la investigación disciplinaria que estimara pertinente. Finalmente, en el 2001 dicha regional declaró prescrita la acción contra José Vicente Castro, por “haber transcurrido más de cinco años de la ocurrencia de los hechos en La Granja de 11 de junio de 1996” (párr. 125.53 y 125.54).

Ahora bien, luego de la masacre de La Granja producto de la incursión paramilitar, los pobladores del municipio de Ituango, en especial de El Aro, solicitaron a la Gobernación, a la Defensoría, a la Fiscalía y al Ejército, entre otras autoridades, la adopción de medidas que garantizaran la vida y la integridad personal de la población amenazada por el accionar de los grupos al margen de la ley. Pese a ello, las entidades hicieron caso omiso a la solicitud de la comunidad. Lo que es peor, hay pruebas de reuniones previas entre el grupo paramilitar y miembros del Batallón Girardot en el municipio de Puerto Valdivia (párr. 110.a, 125.55 y 125.56).

Ante tal escenario de desprotección a cargo de las entidades y autoridades que debían procurar seguridad y condiciones que garantizaran la vida e integridad de los habitantes, del 22 de octubre al 12 de noviembre de 1997 los pobladores de El Aro sufrieron una incursión paramilitar (párr. 110.a, 125.56 y párr. 125.57).

La primera acción realizada por los actores al margen de la ley fue el 22 de octubre en la vereda de Puquí, en el corregimiento de Puerto Valdivia. Allí, aproximadamente treinta hombres armados y usando prendas militares ingresaron a la finca de propiedad de Omar de Jesús Ortiz Carmona, de 30 años, interrogaron a los trabajadores sobre la guerrilla y asesinaron a Omar y a Fabio Antonio Zuleta Zabala, de 54 años. La muerte de estas dos personas afectó mucho a sus familias. Fabio ayudaba económicamente a sus padres, a su compañera y a sus hijos, quienes debieron irse a vivir con su tía en Medellín (párr. 125.58 a 125.60).

Ese mismo día, los paramilitares asesinaron al señor de tercera edad Arnulfo Sánchez Álvarez, dueño de la finca La Planta, donde cultivaba frutos y tenía ganado, y siguieron camino a El Aro (párr. 125.61 y 125.62). El 23 de octubre, continuaron asesinando a varias personas y empezaron a saquear tiendas y a robar ganado; como le sucedió a la señora Martha Cecilia Jiménez, de Puerto Escondido, quien perdió a su marido Omar Iván Gutiérrez Nohavá, noventa reses y su tienda a manos de los paramilitares. Omar proveía el sustento de su familia y de una sobrina. Su muerte los afectó mucho, en particular a quienes fueron testigos de su asesinato (párr. 125.63).

También, fueron asesinados a manos de paramilitares Olcris Fail Díaz Pérez, agricultor de 26 años; José Darío Martínez Pérez, de 46 años; Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, de 40 años; Wilmar de Jesús Restrepo Torres, de 14 años; y Alberto Correa, también agricultor. El dolor y la rabia de la familia de Wilmar por su muerte se agudizaron cuando tuvieron que llevar su cuerpo amarrado a una mula. Sin su ayuda a razón de su asesinato y con la región destrozada y muy pobre, descuidaron sus cultivos de caña (párr. 125.64 a 125.70).

Posteriormente, el sábado 25 de octubre de 1997, un día antes de las elecciones, los paramilitares se tomaron la zona urbana de El Aro. El grupo entró disparando desde un helicóptero y por vía terrestre. Sus miembros no solo portaban indumentaria militar que decía “Ejército Nacional, Batallón Girardot”, sino que además estaban acompañados por al menos un militar, conocido como “Rambo”. Tras acusarlos de ser guerrilleros, los paramilitares arrastraron a varios residentes a la plaza, los insultaron, los pisotearon y los ejecutaron cuando estaban boca abajo (párr. 110.a, 110.b y 111.a). Las víctimas fueron: Guillermo Andrés Mendoza Posso, de 21 años y dueño de una cantina; Luis Modesto Múnera Posada, de 60 años y obrero en Ituango; y Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, mayordomo de una finca (párr. 125.71 a 125.74).

Ese mismo día, el comerciante de 64 años Marco Aurelio Areiza Osorio fue llevado cerca del cementerio, donde lo amarraron y torturaron hasta la muerte (“su cuerpo presentó señales de tortura en los ojos, los oídos, el pecho, los órganos genitales y la boca”). Los paramilitares saquearon todas sus propiedades y su familia perdió casi doscientas reses, dos fincas, más de doscientos marranos y una tienda (párr. 125.75).

Asimismo, los actores al margen de la ley torturaron y asesinaron a Elvia Rosa Areiza Barrera, de 30 años y empleada doméstica; y el 30 de octubre mataron a Dora Luz Areiza Arroyave, de 21 años y quien había sido señalada como guerrillera. Las familias de ambas mujeres se tuvieron que desplazar y vivieron en condiciones muy precarias (párr. 125.76 a 125.77).

Según declaraciones, durante una de las noches de la toma, los paramilitares violaron al menos a cuatro mujeres (111.a). Antes de irse, quemaron casas, ranchos y negocios, dejando a El Aro devastado y con solo la capilla y ocho viviendas intactas (párr. 125.79 y 125.81).

Así mismo, los miembros de las autodefensas robaron pertenencias de las casas de los habitantes de El Aro, así como el ganado caballar, mular y vacuno, con un total de entre 800 y 1.200 animales. El destino final era Caucasia y el trayecto fue largo, de diecisiete días; sin embargo, nadie los detuvo, aun cuando pasaron por plena autopista que lleva a la Costa Atlántica. Los paramilitares no hicieron esta operación solos, sino que obligaron a diecisiete residentes de El Aro a arrear el ganado y luego los amenazaron de muerte. El actuar de los agresores contó con la total tolerancia del Ejército Nacional (párr. 110.a, 110.b y 125.82 a 125.84).

El rol del Estado no fue solo de tolerancia hacia el robo, sino que además existió colaboración activa de miembros del Ejército. Pruebas de esto hay muchas: (i) los residentes lograron identificar al oficial conocido como “Rambo”; (ii) cerraron los negocios de la zona El Retén por orden del teniente Bolaños y a las 4:00 a.m. trasladaron el ganado robado; y (iii) cuando montaban el ganado en la finca El Pescado, el Ejército estaba a dos cuadras y no hizo nada (párr. 110.a, 110.b).

A su vez, las víctimas fueron a la Gobernación y a la Brigada IV para solicitar que les fuera devuelto su ganado, pero les respondieron que ya se había decomisado y que estaba seguro con el Ejército. Por otro lado, la Gobernación de Antioquia le solicitó al

inspector de Puerto Valdivia que se comunicara con el comandante del Ejército del área, el teniente Bolaños, y solicitara ayuda para recoger los ganados. Sin embargo, el teniente se negó porque “ese ganado era de la guerrilla y ya se lo habían llevado” (párr. 110.a, 110.b).

Producto del ataque militar, aproximadamente trescientas personas se vieron forzadas a huir del corregimiento hacia Puerto Valdivia, sin sus papeles, su ganado, sus mulas, sus recuerdos, ni lo que habían construido durante su vida. A los habitantes de El Aro les fue arrebatada su fuente de vida y a quienes no, les fue incendiada su casa, les fueron robadas sus pertenencias. En el camino hacia Valdivia, los pobladores vieron a paramilitares y a soldados del Ejército de uno y otro lado del puente del río Cauca. Los primeros les ordenaron que no contaran lo que había pasado en El Aro. Dichos hechos generaron una afectación psicológica, moral, física y económica en las víctimas de la incursión armada (párr. 110.a y 110.b).

Tras los hechos, la vida de los residentes de El Aro cambió mucho, pasaron hambre y tuvieron que empezar de cero, sin nada. Las familias perdieron prácticamente todo. Quienes tenían casa, quedaron sin casa. Quienes poseían tierra, tuvieron que abandonarla. Los menores no pudieron continuar con sus estudios y la comunidad comenzó a enfermarse y a vivir con mucha tristeza, “como si ya no quisieran vivir” (párr. 110.b).

En noviembre de 1997, la Fiscalía inició una investigación preliminar por lo ocurrido y hasta febrero del siguiente año tomó declaraciones y realizó algunas investigaciones. En marzo de 1998, abrió la instrucción y vinculó a Carlos Castaño Gil y a Francisco Enrique Villalba Hernández al proceso. A mediados del año siguiente, declaró al primero ausente y ordenó la captura de ambos (párr. 125.87 a 125.89).

En 1999, la Fiscalía hizo algunas exhumaciones y logró identificar a Luis Modesto Múnera Posada, Marco Aurelio Areiza, Nelson de Jesús Palacios Cárdenas, Andrés Mendoza y a Alberto Correa. Un año después, vinculó a otros tres paramilitares y a dos de ellos los declaró ausentes. En el 2001, acusó a Carlos Castaño Gil, a Francisco Enrique Villalba Hernández, a Salvatore Mancuso Gómez y a Alexander Mercado Fonseca como presuntos coautores del delito de concierto para delinquir en concurso con homicidio y hurto calificado. Para el 2003, las personas en mención fueron halladas culpables y se les condenó a penas entre treinta y cuarenta años. Sin embargo, al momento del fallo interamericano solo uno se encontraba cumpliendo su pena (párr. 125.90 a 125.94).

En relación con los agentes estatales que estuvieron involucrados, con el traslado de las investigaciones realizadas por la Procuraduría, la Fiscalía vinculó al proceso penal que se adelantaba en el 2004 al teniente Everardo Bolaños Galindo y al cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona, alias “Rambo”. Vale la pena mencionar que al momento del fallo interamericano solo el teniente se encontraba detenido (párr. 125.94).

Asimismo, varios testigos, abogados y fiscales que han investigado los hechos ocurridos en El Aro debieron abandonar la región o el país por temas de seguridad (párr. 125.95).

En 1998, la Procuraduría Provincial de Cauca decidió archivar varios procesos relacionados con los hechos de El Aro, en razón a que no habían sido cometidos por miembros de la Fuerza Pública, sino por paramilitares. De esta forma, cesaron las investigaciones por el hurto de ganado de algunas fincas del corregimiento, así como por la muerte de Omar Iván Gutiérrez Jiménez (párr. 125.96). En agosto del 2001 corrió la misma suerte la investigación contra el mayor general Carlos Ospina Ovalle “y otros miembros del Ejército”, por falta de pruebas (párr. 125.97).

En julio del 2001, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos abrió investigaciones contra el teniente capitán Germán Morantes Hernández, el teniente Everardo Bolaños Galindo y el cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona, debido a las múltiples quejas recibidas en relación con la incursión militar perpetrada en El Aro. Un año después, solo formuló cargos contra los dos últimos y en septiembre del 2002 fueron destituidos por su colaboración en el ataque paramilitar y el robo de ganado. Frente al teniente Germán Morantes Hernández, en el 2002 la Procuraduría se inhibió de seguir investigando (párr. 125.98 a 125.100).

Finalmente, las víctimas de El Aro presentaron quince demandas de reparación directa, y al momento de la sentencia interamericana, en trece de estas se había llegado a un acuerdo frente a la reparación que el Estado les debía dar. Asimismo, había dos sentencias del 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia, pero en ambas negó las pretensiones porque consideró que las pruebas presentadas no permitían establecer que “había responsabilidad administrativa del Ejército” y porque a juicio del

Tribunal la muerte de Dora Luz Areiza Arroyave no estaba debidamente comprobada a través del registro civil de defunción (párr. 125.101 y 125.103).

Estas masacres no se cometieron en forma aislada. Por el contrario, se dieron en una época de auge de la violencia paramilitar, con apoyo de agentes del Estado. Como respuesta a los grupos guerrilleros, en 1965 el Estado comenzó a emitir diversas normas que promovieron, apoyaron e impulsaron la creación de grupos de autodefensas. Estos grupos estaban conformados por terceros, eran provistos de apoyo logístico del Estado, usaban armas de uso privativo estatal y tenían como fin auxiliar a las Fuerzas Públicas en operaciones contra las guerrillas (párr. 125.1 a).

Especialmente a partir de 1985, estos grupos cambiaron sus objetivos, se transformaron en grupos delincuenciales denominados “paramilitares” y desde el Magdalena Medio se extendieron a otras regiones (párr. 125.2). A nivel normativo, el Estado intentó mitigar la violencia desenfadada desatada por estos grupos (párr. 125.3 a 125.22). Sin embargo, en la práctica se probó la vinculación entre los paramilitares y miembros de la Fuerza Pública en la comisión de todo tipo de violaciones a los derechos humanos, incluyendo masacres como las de este caso (párr. 125.23 a 125.25 y 134).

El 14 de julio de 1998 y el 3 de marzo de 2000, respectivamente, los casos de la Masacre de La Granja y El Aro llegaron a la Comisión Interamericana. El 11 de marzo de 2004, la Comisión decidió acumularlos y presentó un solo caso a la Corte IDH el 30 de julio de ese año (párr. 1).

El 14 de enero de 2005, casi veinte años después de los hechos, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal y a la propiedad privada (párr. 19), pero negó su responsabilidad por la vulneración de los derechos de los niños, a las garantías y protección judicial, en contra de la esclavitud y de circulación (párr. 60). A su vez, reconoció que agentes estatales habían participado en las masacres (párr. 64).

El 1 de julio de 2006, la Corte Interamericana encontró a Colombia responsable por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, a la honra y dignidad, de los niños, a las garantías y protección judicial y de circulación y residencia.

Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

Violación del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Según la Corte IDH, el derecho a la vida es un derecho fundamental que permite el goce de los demás derechos. De esta forma, no puede ser revocado y su aplicación es de carácter inmediato (párr. 128). Así las cosas, “[e]l objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas” (párr. 129). A su vez, esta obligación involucra a cada institución del Estado y, por consiguiente, obliga a crear todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas que sean necesarias para garantizar tal derecho (párr. 131).

En el caso concreto, en la sentencia se consideró responsable al Estado colombiano por los hechos ocurridos en los corregimientos de La Granja y El Aro, perpetrados por los paramilitares, por considerar que las masacres tuvieron lugar en un escenario de omisión, consentimiento y colaboración de miembros de la Fuerza Pública en Ituango (párr. 132). Asimismo, y teniendo en cuenta la declaración realizada por el Estado, el Tribunal interamericano comprobó que “la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla, resultando así en la total indefensión de éstos” (párr. 133).

Por otro lado, retomó lo ya dicho en otros casos frente a la responsabilidad de los Estados en los eventos que creen un riesgo para sus habitantes y que conduzcan a la vulneración de los derechos humanos. En el caso concreto, la promoción y el incen-

tivo de los grupos paramilitares. En este orden de ideas, manifestó que el riesgo creado por el Estado colombiano al aceptar la conformación de grupos de autodefensa incrementó sus obligaciones de prevención y protección en las zonas con presencia paramilitar (párr. 134).

De esta forma, la Corte Interamericana encontró a Colombia culpable por la vulneración del derecho a la vida de las diecinueve personas asesinadas por grupos paramilitares en las Masacres de La Granja y El Aro (párr. 138).

Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La Corte IDH reiteró que la simple amenaza real e inminente de que ocurra una conducta que ponga en riesgo la integridad personal del individuo puede conducir a que dicho derecho se considere vulnerado. Esto debido a que “crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”. Conforme a lo anterior, consideró que esta fue la primera afectación a los derechos de las víctimas de las masacres. (párr. 255).

Frente al caso concreto, fue probado que existían circunstancias suficientes para asegurar que las víctimas “pudieron temer y prever que serían privadas de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano”; y por consiguiente, se vio vulnerada su integridad personal (párr. 256 y 257).

En segundo lugar, en la sentencia analizó la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las personas ejecutadas. En este sentido, concluyó que sufrieron un gran impacto psicológico y un profundo dolor y angustia por el asesinato de sus seres queridos. A su vez, las circunstancias mismas de la masacre también afectaron su integridad personal y su tejido social, ya que: (i) presenciaron las ejecuciones, (ii) escucharon gritos de auxilio, (iii) tuvieron miedo por la violencia extrema desatada, (iv) tuvieron que recoger los cuerpos de sus seres queridos sin contar con las autoridades correspondientes, y (v) no hubo una investigación completa (párr. 258, 260, 261).

Posteriormente, en cuanto a las personas detenidas y obligadas a arrear el ganado, la Corte Interamericana consideró que también se les vulneró su derecho a la integridad personal (párr. 269), así como quienes perdieron sus bienes (párr. 270). Esto último debido a que la quema y destrucción de las viviendas buscó atemorizar a la población y obligarla a desplazarse (párr. 272). De esta forma, no solo perdieron sus viviendas, sino que además perdieron todo su patrimonio y la posibilidad de regresar a su hogar (párr. 274).

Finalmente, en la sentencia se determinó que también hubo vulneración del artículo 5 contra quienes se vieron desplazados forzosamente (párr. 277).

Violación de las disposiciones que prohíben la esclavitud y violación del derecho a la libertad personal (artículos 6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Para la Corte IDH, estaba probado que a fin de agilizar el robo de las cabezas de ganado, los paramilitares privaron de la libertad y, por medio de amenazas, obligaron a diecisiete campesinos a arrear los animales durante diecisiete días por la vía pública custodiada por miembros del Ejército, quienes no solo aceptaron los actos perpetrados por los paramilitares sin oponer resistencia, sino que también colaboraron y participaron de manera directa en ellos, incluyendo el establecimiento de un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado (párr. 150). Según la sentencia, estas detenciones fueron cometidas en forma ilegal y arbitraria (párr. 153).

Para determinar si el arreo constituyó trabajo forzoso, la Corte Interamericana tuvo en cuenta el Convenio N.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Forzoso (párr. 157). En especial, valoró su artículo 2.1 que determina que “[l]a expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (párr. 159).

De esta forma, consideró que la definición de trabajo forzoso está constituida por la realización del trabajo:

- Bajo amenaza de una pena. La amenaza puede asumir distintas formas y graduaciones (párr. 160 y 161).
- De forma involuntaria. Esto implica que no existe consentimiento o libre elección cuando se comienza o continúa el trabajo (párr. 160 y 164).

En el caso concreto, la Corte IDH estableció también la necesidad de atribuir la violación a agentes estatales, por su participación activa o consentimiento (párr. 160). Según ello, conforme a las pruebas aportadas quedó demostrada la participación y aceptación de miembros del Ejército frente a los hechos ocurridos en las masacres (párr. 166).

De acuerdo con la Corte Interamericana, en el caso concreto también era evidente que hubo amenaza directa e implícita de violencia física o muerte contra la víctima o sus familiares (párr. 162): “Dichas amenazas directas fueron complementadas por un contexto de extrema violencia, en el cual los arrieros fueron privados de su libertad, llevados a sitios en ocasiones lejanos de su lugar de residencia, y seguidamente obligados a recoger ganado [sustraído] por hombres fuertemente armados que acababan de asesinar a otros pobladores con la aceptación y tolerancia de miembros del Ejército” (párr. 163).

Así las cosas, se determinó que el trabajo realizado por los pobladores se hizo en forma involuntaria, esto es, sin su consentimiento. De tal forma, los arrieros entendieron que estaban obligados a realizar las labores que los agresores ordenaran, pues de lo contrario podrían ser asesinados o sus familiares, de modo que se trató de trabajos forzosos (párr. 165).

Finalmente, y conforme a lo relatado, la Corte IDH encontró a Colombia responsable por la violación del Artículo 7 de la Convención, debido a la privación de su libertad con el propósito de realizar el arreo de ganado, contra Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Rodrigo Alberto Mendoza Posso, Noveiri Antonio Jiménez Jiménez, Milciades de Jesús Crespo, Ricardo Barrera, Gilberto Lopera, Argemiro Echavarría, José Luis Palacio, Román Salazar, William Chavarría, Libardo

Carvajal, Eduardo Rúa, Eulicio García y Alberto Lopera. Asimismo, consideró que el Estado violó el Artículo convencional 6.2 en perjuicio de estas personas y de Tomás Monsalve y Felipe “Pipe” Gómez (párr. 168).

Violación de los derechos a la propiedad privada y a la honra y dignidad en relación con la violación del domicilio (artículos 21 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Retomando decisiones emitidas en casos anteriores, la Corte Interamericana declaró que el concepto de propiedad privada debía ser entendido en forma amplia, abarcando el uso y goce de los bienes y todo derecho que pueda ser parte del patrimonio. Así las cosas, la propiedad estaría conformada por todos los muebles e inmuebles, “elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor” (párr. 174).

A su vez, tomó en cuenta la normativa nacional colombiana y expresó que el artículo 58 constitucional protegía la propiedad privada (párr. 175). También consideró que la Corte Constitucional colombiana había sostenido que “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna” (párr. 181).

En relación con el caso concreto, la Corte IDH estableció como un hecho probado la grave vulneración del artículo 21, es decir, el derecho a la propiedad privada, en relación con la quema y destrucción de las casas del casco urbano de El Aro (párr. 177 y 183). Asimismo, determinó que estos hechos generaron la destrucción de “todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado”; por consiguiente, el daño tuvo una seriedad muy grande (párr. 182).

Por otra parte, consideró que el robo de reses también había vulnerado en forma grave el artículo 21. En este sentido, concluyó que este hecho tuvo especial seriedad, teniendo en cuenta las características del corregimiento y la dependencia económica que tenían los habitantes de su ganado (párr. 178 y 183).

Ahora bien, el análisis de la Corte Interamericana fue más profundo y estudió la posible vulneración del derecho a la honra y dignidad de los individuos en relación con la violación del domicilio de las personas que perdieron sus casas (párr. 189). Según la sentencia, el artículo 11.2 protege la vida privada y el domicilio de perturbaciones o irrupciones abusivas o arbitrarias. De esta forma, existe una relación entre esta protección y el honor personal y familiar, y una intrínseca relación entre domicilio y vida privada (párr. 193 a 195).

Para ilustrar su argumentación, hizo uso de decisiones de la Corte europea en casos similares y determinó que la destrucción deliberada de casas, obligando a las víctimas a desplazarse, constituye una vulneración al derecho a la propiedad privada y “una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones” (párr. 196).

En cuanto al caso concreto, la Corte IDH manifestó que se había vulnerado el derecho a la propiedad privada y a la honra por el hecho de haber quemado las viviendas. Asimismo, consideró que estaba probada la colaboración del Ejército en estos hechos, comprometiendo la responsabilidad estatal (párr. 197).

Violación de los derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La Corte Interamericana consideró que con ocasión de las masacres, varios menores de edad resultaron parcialmente huérfanos, fueron desplazados y “vieron violentada su integridad física y psicológica”. Por lo anterior, la responsabilidad del Estado es mayor (párr. 246).

Lo anterior, derivado del principio de interés superior de los niños, fundado en “la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos”. De tal forma, consideró especialmente grave que menores de edad hubieran tenido que presenciar la brutalidad de los hechos sucedidos en La Granja y El Aro (párr. 243).

Por consiguiente, consideró que Colombia era responsable por la vulneración del artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con los Artículos convencionales 4 y 5 en perjuicio de Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada (párr. 248).

Violación del derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte IDH señaló que el respeto por el derecho de circulación y residencia de las personas permite a su vez que ellas desarrollen su personalidad de manera libre. Dicha garantía constituye el derecho de circular libremente en el país donde una persona se encuentre legalmente, y de escoger su residencia (párr. 206). Asimismo, una interpretación más profunda del artículo 22 permite señalar que el derecho a la libertad de circulación y residencia también incluye el derecho a no ser desplazado forzosamente (párr. 207).

En relación con el estudio del caso concreto, la Corte Interamericana evidenció que los desplazamientos ocurridos luego de las masacres no fueron un hecho aislado en Colombia, sino que, por el contrario, estuvieron enmarcados en una situación generalizada de desplazamiento forzado por causas del conflicto armado interno (párr. 208). De esta forma, consideró que teniendo en cuenta “la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la cantidad de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de desprotección. Tal escenario implica entonces para los Estados, la obligación de otorgar a las personas en tales condiciones de vulnerabilidad un trato preferente, así como el deber de realizar acciones que ayuden a revertir los efectos derivados de aquella condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso frente a las actuaciones y prácticas de terceros particulares” (párr. 210)⁶.

En este sentido, la Corte IDH enfatizó que el desplazamiento genera varios efectos negativos como, por ejemplo, la pérdida de la vivienda, la marginación, el desempleo, el daño psicológico, el deterioro de las condiciones de vida, el aumento de enfermedades e índices de mortalidad, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social (párr. 213).

De tal forma, en la sentencia se sostiene que en el caso de las masacres era evidente la vulneración de este derecho, ya que: (i) las amenazas, los amedrentamientos, los robos y las destrucción de propiedades provocaron el desplazamiento de muchas personas; (ii) algunas personas llegaron a tener que exiliarse del país por las amenazas sufridas; (iii) en particular en la zona de El Aro se destruyó el 80 % de las viviendas, obligando a los pobladores a desplazarse; y (iv) la misma Procuraduría, en su sentencia del 2002 contra el teniente Bolaños Galindo y el cabo primero Alzate Cardona, alias “Rambo”, probó que miembros del Ejército colaboraron y participaron en la incursión paramilitar (párr. 216 a 219).

Violación de los derechos de contar con protección y garantías judiciales (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Aunque la Corte IDH fue consciente de la complejidad de los dos casos, entendió que los resultados de las investigaciones en ambas masacres habían sido insuficientes. Esto se demuestra en que: (i) algunas de las personas sobre las que se adelantaron las investigaciones resultaron siendo juzgadas en ausencia, y (ii) no se utilizaron los medios suficientes para investigar, teniendo en cuenta la magnitud de los hechos (párr. 293).

Asimismo, la efectividad de las investigaciones se vio afectada por cuestiones propias del caso, como el gran número de personas, y el lugar remoto y de difícil acceso donde sucedieron los hechos. De esta forma, hubo fallas en la investigación que no permitieron realizar las investigaciones en un plazo razonable (párr. 294).

Por otro lado, la Corte Interamericana consideró que la búsqueda de la verdad corresponde al Estado y genera la obligación de

que sean investigados en forma seria, imparcial y efectiva todos los hechos que permitan su esclarecimiento. Por tanto, aunque las víctimas y sus familiares deben tener amplias oportunidades de participar en el proceso y de ser escuchados, de ninguna manera su papel en el proceso puede ser utilizado por el Estado para no cumplir con su deber de investigar efectivamente en un plazo razonable (párr. 296).

De esta forma, la Corte Interamericano retomó el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas y manifestó que una investigación debe, como mínimo:

[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; y f) investigar exhaustivamente la escena del crimen, [...] realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa (párr. 298).

Finalmente, la Corte IDH consideró que las circunstancias de orden público internas no pueden implicar la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia. Así las cosas, no investigar de forma adecuada los casos de ejecuciones extrajudiciales viola el deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impide a la sociedad conocer lo sucedido y permite que los casos vuelvan a ocurrir (párr. 300).

Ahora bien, frente a las investigaciones de los hechos ocurridos en La Granja, entendió que no se habían realizado respetando el debido proceso y tampoco en un plazo razonable. De esta forma, no constituyeron un recurso efectivo (párr. 309). Para esto, se basó en que:

- La investigación preliminar duró tres años, y recién se abrió la instrucción en 1999 (párr. 302).
- Fueron más de veinte personas quienes incursionaron en el corregimiento con la tolerancia de la Fuerza Pública. Sin em-

bargo, tras diez años de los hechos solo había cuatro personas condenadas (párr. 303).

- Las órdenes de captura contra Carlos Castaño Gil, Isaías Montes Hernández, Fabio León Mejía Uribe y Orlando de Jesús Mazo Pino no habían sido ejecutadas (párr. 303).
- Se vinculó a la investigación a dieciséis personas, de las cuales solo una pertenecía al Ejército y una a la Policía (párr. 304).
- La pena contra Carlos Antonio Carvajal Jaramillo fue suspendida por “razones de edad” (párr. 305).
- La sentencia condenatoria de cuatro imputados había sido apelada, pero todavía no se conocía la decisión de dicho recurso (párr. 305)
- De las cuatro condenas, solo dos estaban siendo efectivas (párr. 306).
- En el 2004, se absolvió al teniente de la Policía vinculado al proceso. En dicha decisión, el Tribunal Superior de Antioquia excusó la falta de intervención policial visto que no tenían suficientes recursos de logística y humanos para hacer frente a la incursión anunciada (párr. 307).
- Aunque desde el comienzo había serios indicios de las personas involucradas en la masacre, solo se abrió el proceso en 1999 (párr. 308).

La conclusión frente a las investigaciones de los hechos ocurridos en El Aro fue la misma (párr. 321). De tal forma, considero que aún había impunidad en este caso (párr. 320) a partir de lo siguiente:

- De las aproximadamente treinta personas que perpetraron la masacre, a ocho años de los hechos solo había siete personas involucradas y tres civiles condenados, de los cuales solo uno estaba encarcelado. A su vez, solo se había vinculado a dos miembros del Ejército (párr. 311).
- La vinculación al proceso de los dos militares se dio en el 2004, tras el traslado de la investigación y sanción de la Procuraduría (párr. 313).
- De las órdenes de captura contra los dos militares, solo frente a uno se hizo efectiva, porque ya estaba detenido por otro hecho (párr. 314).
- Una operación de la magnitud de la ocurrida en El Aro no pudo pasar desapercibida por las autoridades de la zona. Así la cosas, muchos de los responsables no habían sido vinculados al proceso (párr. 315).
- No se tomaron pruebas oportunas luego de la masacre (párr. 316).
- En el 2005, se ordenó la práctica de diversas pruebas para establecer el nombre de los integrantes del Batallón Girardot involucrados (párr. 317).

- No hay pruebas sobre las medidas concretas que el Estado estuviera tomando para capturar a las personas condenadas o vinculadas (párr. 318).

Ahora bien, frente a los tres procesos disciplinarios abiertos tras lo ocurrido en La Granja, la Corte IDH notó que la Procuraduría se demoró cuatro años entre los primeros actos preliminares y su resolución (párr. 329). A su vez, estas decisiones implicaron el archivo de las actuaciones contra el mayor del Ejército Jorge Enrique Fernández Mendoza y el capitán del Ejército Jorge Alexander Sánchez Castro, y la declaración de que en razón al paso del tiempo, la acción contra el capitán José Vicente Castro, comandante de la Estación de Policía de Ituango, por su participación en los hechos no podía seguir adelantándose porque ya habían transcurrido cinco años a partir de la ocurrencia de los hechos (párr. 328).

En relación con los procesos disciplinarios iniciados por los hechos de El Aro, la Corte Interamericana valoró positivamente la decisión del 30 de septiembre de 2002. En ella, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos señaló al teniente Everardo Bolaños Galindo y al cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona (alias “Rambo”) como colaboradores y facilitadores de la masacre (párr. 330). Sin embargo, cuestionó: (i) que esas sanciones se hubieran demorado cinco años desde los primeros actos en 1997 (párr. 331), y (ii) que los demás procedimientos se hubieran archivado por falta de pruebas (párr. 332).

Por otro lado, en la sentencia los procesos adelantados ante el Consejo de Estado por las dos masacres fueron objeto de valoración para efectos de las indemnizaciones (párr. 335). En este sentido, reiterando lo dicho en los casos de la Masacre de Pueblo Bello y la Masacre de Mapiripán, la Corte Interamericana consideró que la reparación integral no podía tratarse exclusivamente del pago de una suma de dinero (párr. 339), de modo que la reparación debía incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (párr. 341).

Finalmente, respecto de la vulneración de los Artículos 8 y 25 convencionales, la Corte IDH precisó que se estaba cuestionando la garantía de pleno acceso a la justicia para las víctimas y no si se había llegado a una conciliación por responsabilidad administrativa del Estado (párr. 339). De esta forma, consideró que los procesos internos no habían sido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, a la investigación y sanción de todos los responsables y a la reparación integral (párr. 344).

Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

Frente a la determinación de las víctimas, y las consiguientes reparaciones, la Corte IDH consideró que en caso de masacres es posible que la identificación se dé en forma posterior a la demanda de la Comisión Interamericana, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos (párr. 92).

Medidas de Restitución

a) Plan de vivienda

En el presente caso, la Corte Interamericana ordenó a Colombia crear, en un plazo menor a cinco años, un plan de vivienda para las víctimas que habían perdido su casa en las dos masacres (párr. 407).

Indemnización

a) Por daño material e inmaterial

La Corte IDH decidió unir los montos a pagar por daño material e inmaterial y establecerlos con base en la equidad, teniendo en cuenta que no había pruebas para determinar: (i) los ingresos dejados de percibir, (ii) el precio del ganado robado, (iii) el valor de las viviendas perdidas (párr. 371 a 375).

Asimismo, al no tener constancia de los pagos realizados a nivel nacional en carácter de indemnizaciones, decidió determinar un monto igual para todas las víctimas. De esta forma, consideró que el Estado podía descontar las cantidades otorgadas internamente (párr. 376).

Para la determinación del monto a pagar, fueron tenidas en cuenta las graves torturas psicológicas a las que fueron sometidos los pobladores. Esto debido a que: (i) algunos familiares y testigos encontraron los cadáveres tirados, (ii) las víctimas debieron ver las ejecuciones de otras personas y preveer su destino fatal, (iii) las víctimas fueron obligadas a realizar trabajos forzosos, (iv) existieron detenciones legales, (v) las víctimas perdieron sus hogares, ganado y demás bienes, (vi) el Estado no las ayudó en el momento oportuno, y (vii) no hubo una investigación completa y efectiva (párr. 385).

De tal forma, la Corte Interamericana determinó una indemnización de:

- USD⁷ 30,000.00 para cada una de las diecinueve personas ejecutadas;
- USD 5,000.00 adicionales para Wilmar de Jesús Restrepo Torres por haber sido menor de edad;
- USD 2,500.00 para Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada, por haber sido niños al momento de los hechos;
- USD 10,000.00 para la madre, el padre, el o la cónyuge o la compañera o compañero permanente y cada hijo e hija de las diecinueve víctimas ejecutadas;
- USD 1,500.00 para cada hermana o hermano;
- USD 2,000.00 extra a las dos sumas anteriores para quien fuera menor de edad al momento de la masacre y perdieron a sus familiares;
- USD 4,000 para cada una de las diecisiete personas obligadas a arrear ganado;
- USD 3,500 para cada una de las personas que perdieron su ganado en El Aro;
- USD 6,000 para cada una de las personas que perdieron sus viviendas en El Aro;
- USD 2,500 adicionales, para ser entregados a las personas que fueron declaradas víctimas del Artículo 5, en relación con los Artículos 11.2, 21 y 22 de la Convención (párr. 390).

Frente a los gastos generados por el proceso ante el SIDH, se decretó que el Estado colombiano debía desembolsar USD 15.000 para el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y USD 8.000,00 para la Comisión Colombiana de Juristas (párr. 416).

Medidas de rehabilitación

En busca de reducir los sufrimientos físicos y psíquicos de los familiares inmediatos, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano que les brindara, en forma gratuita, el tratamiento médico y psicológico que cada persona requiriera. Para ello, determinó que se debían tener en cuenta las circunstancias y necesidades de cada una. Finalmente, el tratamiento debía ser colectivo, familiar o individual, según lo quisieran los familiares (párr. 403).

Medidas de satisfacción

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

La Corte Interamericana ordenó al Estado colombiano realizar las debidas diligencias para activar y completar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones frente a todas las personas que hubieran podido resultar involucradas en los hechos para determinar su responsabilidad. A su vez, le solicitó la publicación de los resultados de los procesos, con el fin de que la sociedad supiera lo que había ocurrido (párr. 399). Para esto, consideró que Colombia debía:

- a) remover todos los obstáculos legislativos que impedían el objetivo propuesto;
- b) utilizar todos los medios disponibles para agilizar la investigación; y
- c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas, inclusive a los expobladores y actuales pobladores (párr. 400).

b) Disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional

La Corte IDH valoró como positivo el reconocimiento realizado por Colombia en la audiencia pública del 2005 (párr. 405). Sin embargo, teniendo en cuenta la magnitud de los hechos de este caso, le ordenó al Estado colombiano reconocer públicamente su responsabilidad y pedir disculpas a las víctimas con presencia de altas autoridades (párr. 406).

c) Placa

La Corte Interamericana ordenó al Estado colombiano la instalación de una placa en un lugar público de los dos corregimientos para que las nuevas generaciones conocieran lo sucedido. El contenido de la placa debía ser concertado con los representantes (párr. 408)

d) Publicación de la sentencia

La sentencia ordenó a Colombia publicar en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, la sección de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia proferida por la Corte IDH (párr. 410).

Garantías de no repetición

a) Educación en derechos humanos

La Corte IDH ordenó a Colombia a formar y capacitar a sus agentes de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre las normas y los principios de protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Así las cosas, decretó la creación de programas de educación permanentes dentro de las Fuerzas Armadas de Colombia (párr. 409).

b) Medidas de protección para los exhabitantes de El Aro y La Granja que decidan regresar

Entendiendo que los exhabitantes de El Aro y La Granja todavía no querían volver a los corregimientos debido a la continuada presencia paramilitar, y que la situación podía no cambiar hasta que la investigación lograra la condena de los responsables, la Corte Interamericana ordenó al Estado colombiano garantizarles su seguridad en el momento en el que decidan regresar. Para esto, determinó que el Estado debía supervisar las condiciones de seguridad. En caso de que siguieran sin haber condiciones para volver, debía “disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan volver a sus poblaciones en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen” (párr. 404).



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co



Defensoría del Pueblo
Dirección: Cra 9 No. 16-21
Bogotá - Colombia
www.defensoria.gov.co